



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este despacho, advirtiendo que el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Manizales, mediante providencia del diecisiete (17) de enero de 2023, rechazó la misma por considerar que resulta ser de competencia de los Juzgados Civiles Municipales en razón a la cuantía.

Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Diego Andrés Guerra Gallego, identificado con c.c. 1.053.779.578 quien no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 8 de febrero de 2023

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

170014003009-2023-00049-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de Sucesión Intestada del causante Luis Germán Manrique Gallego presentada por la interesada Gloria Celina Valbuena Marín, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

a) Aclarará cual es el fundamento para solicitar además del trámite de sucesión, la liquidación de la sociedad conyugal con el causante, cuando se advierte que la misma ya fue liquidada y el acto jurídico a través del cual se celebró goza de presunción de legalidad.

b) Indicará por qué refiere en el hecho segundo que la liquidación de la sociedad conyugal fue tramitada mediante escrituras No. 20 y 21 del 5 de enero de 2015, cuando la allegada corresponde exclusivamente a la última señalada.

c) Deberá dividirse el hecho tercero, por contener varios fundamentos fácticos en el mismo.

d) Si bien en los hechos séptimo y décimo séptimo se indica que la obligación adquirida por el causante respecto del inmueble se encuentra a paz y salvo y que la sucesión no tiene pasivos, deberá aportar los documentos que lo acrediten, toda vez que el inmueble, conforme al certificado de libertad y tradición aportado, cuenta con hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro. En tal sentido, deberá aportar los datos de notificación del acreedor para su citación al proceso.

e) Deberá aclararse por qué razón esta sucesión se dirige en contra de la señora Sandra Liliana Ocampo como representante legal de los menores herederos Samantha Manrique Ocampo y Luisa Fernanda Manrique Ocampo, si nos encontramos frente a un proceso de

liquidación cuya finalidad es adjudicar el patrimonio que le perteneció a determinados sujetos de derecho a quienes de acuerdo con el testamento o la ley tiene el derecho de recibirlo; y en principio, no es un asunto contencioso. Tal consideración deberá ser ajustada en los diferentes acápite de la demanda, en la cual se encuentra la mencionada en calidad de demandada.

f) Se precisó en la demanda que los menores Samantha Manrique Ocampo y Luisa Fernanda Manrique Ocampo son herederos del causante; sin embargo, la parte interesada no dio cumplimiento al artículo 492 del C.G.P., solicitando la citación o requerimiento a dichos herederos para los fines indicados en la norma.

g) Deberá indicarse por qué estima la cuantía en 140 SMLMV, si conforme a lo expuesto en la demanda y en el inventario de bienes aportado, se establece como avalúo del único inmueble el correspondiente a \$116.265.900.

h) Si bien se realiza un juramento sobre la dirección electrónica de la persona convocada, lo cierto es que el mismo no cumple con lo previsto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; en tal sentido, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la *dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona convocada para efectos de notificación*; además de informar la manera como lo obtuvo y las pruebas de las respectivas comunicaciones de ser posible.

i) Toda vez que entre las medidas cautelares solicitadas deprecia el embargo de los bienes muebles y enseres que se hallaren al interior del inmueble que aduce ser propiedad del causante, deberá relacionar de forma detallada los bienes que serán objeto de dicha medida, para lo cual, informará cuales son los bienes muebles de propiedad del causante y realizará su debida identificación, ello a fin de que este despacho no incurra en las situaciones previstas en el numeral 11 del artículo 594 del C.G. del P.

Atendiendo a las múltiples causales de inadmisión, deberá recomponer la demanda en un solo escrito.

Se reconoce personería procesal al abogado José Ariel Santa, en virtud a la designación como apoderado de oficio realizado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AG

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7b628377959b95a98c11691b9e32acdf638c6548eda33e04df737e4bee9dd6**

Documento generado en 09/02/2023 05:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>